



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

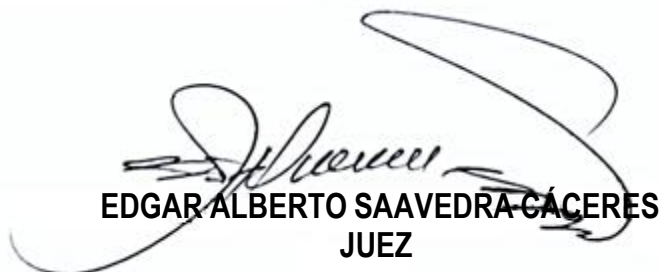
Rad. 2021-00561

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de junio de 2021, en la demanda Ejecutiva promovida por **NANCY MARGOTH CASTRO RUÍZ**, contra **EUCLIDES RAFAEL VILLAMIL TORRES**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 078** fijado hoy, 23 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00563

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de junio de 2021, en la demanda de Restitución de Inmueble promovida por **RV INMOBILIARIA S.A.**, contra **CARLOS FERNANDO GÓMEZ DEL VALLE**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 078** fijado hoy, 23 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

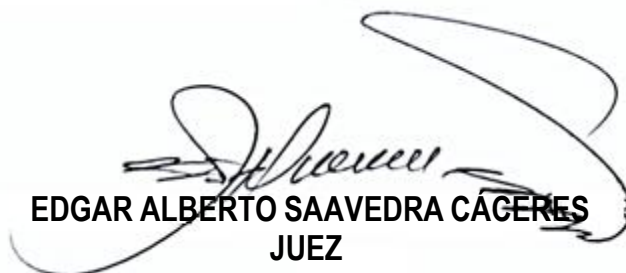
Rad. 2021-00570

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de julio de 2021, en la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **RUBIELA OSPINA DE RICAURTE**, contra **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 078** fijado hoy, 23 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

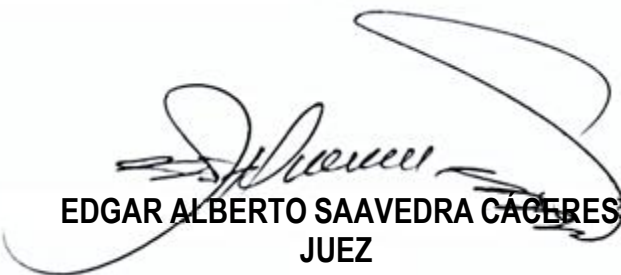
Rad. 2021-00593

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 1 de julio de 2021, en la demanda Ejecutiva promovida por **LUZ HELENA SALCEDO MONTEJO y PABLO EMILIO CALDERÓN BOHÓRQUEZ**, contra **OLGA TERESA GARCÍA ROJAS**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 078** fijado hoy, 23 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

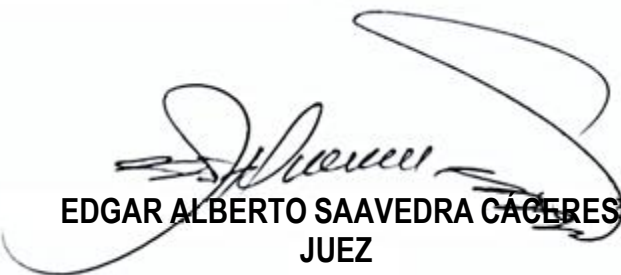
Rad. 2021-00594

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de julio de 2021, en la demanda Ejecutiva promovida por **ALPHA CAPITAL S.A.S.**, contra **MYRIAM AMPARO FRANCO CADENA**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 078** fijado hoy, 23 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00671

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva Singular instaurada por **PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. ESP**, en contra de **JACINTO AGUILLÓN CÁRDENAS**, a fin de obtener el pago de la obligación de la factura No 60132126 aportada como base de la ejecución.

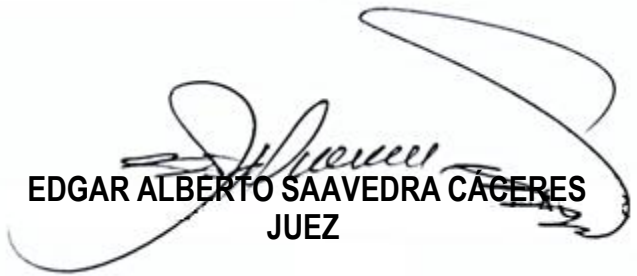
De la revisión a la demanda se advierte que la factura allegada como base de la ejecución, no cumple los requisitos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, para ser catalogada como título valor, en razón a que no fue aportada la constancia o documento que permita verificar su envío a la parte demandada, y mucho menos la fecha en que ésta fue recibida, situación que impide dar trámite en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento solicitado por **PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. ESP**, en contra de **JACINTO AGUILLÓN CÁRDENAS**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 078** fijado hoy, 23 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00678

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva instaurada por la sociedad **GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.**, en contra de **NINFA BRINEZ CULMA**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero derivadas del pagaré No 1791168.

Una vez revisados los anexos, de entrada esta sede judicial advierte que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que no se aportó el pagaré que se pretende ejecutar. Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

Por consiguiente, emerge evidente que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, lo cual no es posible en el presente caso, por ausencia de este.

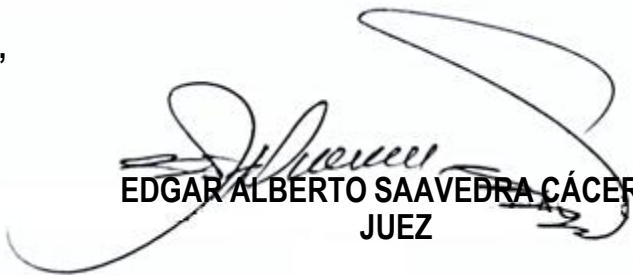
Sin presencia del título, no hay forma de verificar los requisitos de la existencia de la obligación, pues no es evidente que la pretendida a ejecutar conste en un documento. La falta de aportación del título valor, impide en consecuencia librar la orden de apremio solicitada por quien pretende el cumplimiento del convenio pactado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento solicitado por la sociedad **GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.**, en contra de **NINFA BRINEZ CULMA**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 078** fijado hoy, 23 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00679

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva Singular instaurada por **LM INSTRUMENTS S.A.**, en contra del **GRUPO EMPRESARIAL VENUS S.A.S.**, a fin de obtener el pago de las obligaciones de las facturas No LM300377, LM160953, LM159573 y LM155732 aportadas como base de la ejecución.

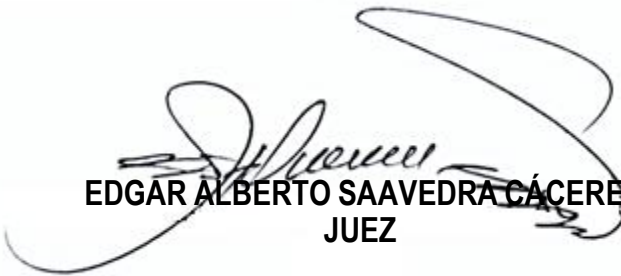
De la revisión a la demanda se advierte que las facturas allegadas como base de la ejecución, no cumplen los requisitos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, para ser catalogadas como títulos valores, en razón a que no fue aportada la trazabilidad o constancia que permita verificar su envío a la parte demandada, y mucho menos la fecha en que fueron recibidas, situación que impide dar trámite en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento solicitado por **LM INSTRUMENTS S.A.**, en contra del **GRUPO EMPRESARIAL VENUS S.A.S.**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 078** fijado hoy, 23 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01688

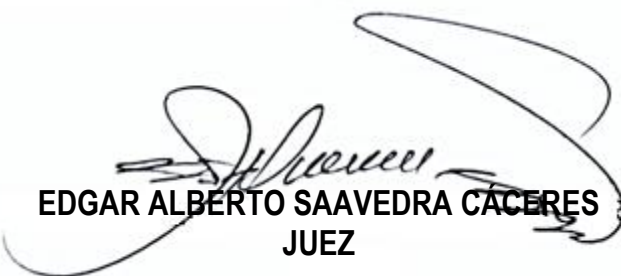
En relación a la solicitud presentada por la abogada de la parte demandante Dra. JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, se dispone:

REQUERIR al señor pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur, a fin de que rinda informe a esta sede judicial, respecto de la orden de embargo que sobre el salario y/o sueldo de retiro del demandado JORGE LUIS CLEMENTE, el cual le fuera informado mediante oficio No 979 del 9 de marzo de 2020.

Adviértase que la inobservancia de la orden impartida por el juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme se dispone en el artículo 593 del CGP., además de responder por las cifras dejadas de retener.

Oficiar por secretaría de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 078** fijado hoy, **veintitrés (23) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01827

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por parte de la demandante en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificada al demandado JOSE HERIBERTO PIÑEROS HERNANDEZ es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

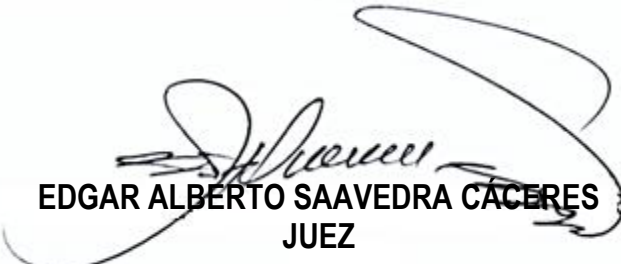
Debemos resaltar que el acto procesal de la notificación se rige actualmente conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir o ponerse en contacto con el Juzgado para retirar copias y/o traslados, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, la referida normativa establece que está en cabeza del demandante entregarle al notificado, todos los traslados de la demanda y no solo el auto admisorio.

Válido es destacar que, en razón de la priorización actual de la atención virtual por parte de los despachos judiciales, también deberá de manera ineludible indicarse al demandado la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, informando para ello, la dirección electrónica del Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, NO SE TIENE EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 078** fijado hoy, **veintitrés (23) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

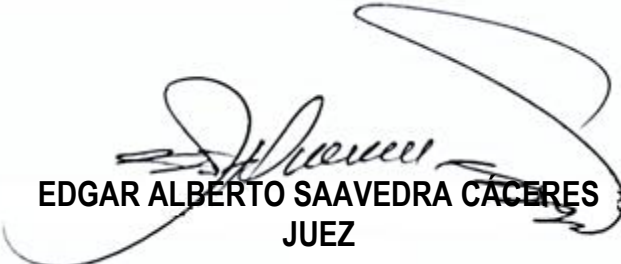
Bogotá D.C., veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01892

Vencido en silencio el término emplazamiento del demandado ORLANDO GONZALEZ SANCHEZ, se dispone:

DESIGNARLE como curador *ad litem* de la parte demandada, a la abogada **ANGELICA YURANY CORREA CARDONA**¹ quien deberá manifestar la aceptación al cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por secretaría por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 078** fijado hoy, **veintitrés (23) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

¹ Datos para notificación del curador ad-litem:
C.C. N° 1.053.810.621
T.P. 280.863
Correo electrónico: garciacorreasociados@gmail.com



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01929

Comoquiera que dentro del término concedido en el auto de abril 21 de 2021, no se ha materializado ninguna gestión a fin de lograr la integración del contradictorio, analiza el despacho la viabilidad de aplicar al presente asunto el “*desistimiento tácito*”, cuyo estado actual es el mismo así descrito en lo pertinente por el canon 317 del Código General del Proceso y por lo que se considera lo siguiente.

Que en esta actuación mediante proveído notificado el 22 de abril de 2021, se requirió a la parte actora para que, en el término previsto en la mencionada norma, diera el impulso procesal que se encuentra en su cabeza, notificando a los integrantes de la parte pasiva, sin que vencido el mismo, se haya logrado lo anterior, mostrando ello la falta de diligencia para atender la orden del Juzgado.

Por ende y al tenor de la norma transcrita se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

En mérito de lo expuesto se resuelve,

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE ACTUACIÓN, proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA-COOCREDIMED- EN INTERVENCIÓN contra RAFAEL SIMON ARMESTO GIRALDO por desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

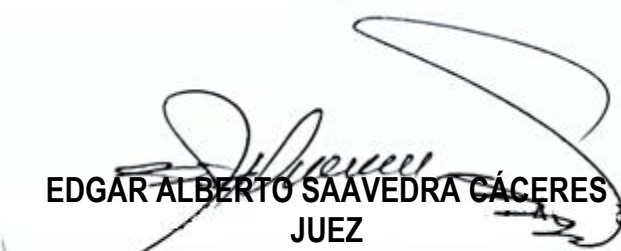
SEGUNDO: ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas por no encontrarlas causadas.

QUINTO: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 078** fijado hoy, **veintitrés (23) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01955

Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 599 del CGP, se dispone:

1. DECRETAR el EMBARGO del vehículo de placa RJQ-485 denunciado como de propiedad del demandado WASHINGTON ENRIQUE MORA SANTAMARIA. OFÍCIESE a la Secretaría de Movilidad respectiva.

Registrado el embargo se proveerá sobre a aprehensión y secuestro de dicho inmueble.

2. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado WASHINGTON ENRIQUE MORA SANTAMARIA como empleado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P.

En caso de estar vinculado mediante contrato de prestación de servicios, se ordena entonces, EMBARGAR Y RETENER PREVENTIVAMENTE los créditos, honorarios y/o derechos semejantes, que le adeude al señor WASHINGTON ENRIQUE MORA SANTAMARIA

OFICIAR, por secretaría a la sociedad referida, en la forma indicada en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, limitando la medida a la suma de \$17.000.000.00

3. Agréguese al expediente la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, donde se indica el acatamiento de la orden de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 060-222790.

Por ahora el Despacho se abstiene de ordenar mas cautelas, en aras de evitar exceso en las mismas y hasta tanto no se tenga respuesta de las aquí decretadas.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 078** fijado hoy, veintitrés (23) de julio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01970

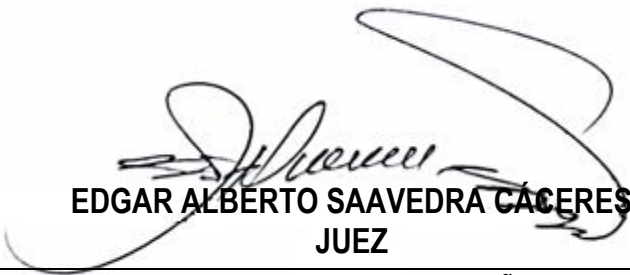
Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada MARTHA CECILIA MELGAREJO GUERRERO, se notificó del requerimiento de pago dentro del presente proceso monitorio y dio contestación de la demanda oportunamente y al tenor de lo establecido en el artículo 96 del C.G.P.

Conforme lo señala el inciso cuarto del artículo 421 ejusdem, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada súrtase traslado al extremo demandante por el término legal de cinco (5) días.

Asegúrese por secretaría que la parte demandante conozca del escrito de contestación, para lo anterior, remítase por correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

RECONOCER personería a la abogada LILIANA HELENA CASTAÑEDA CORREDOR, como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem

NOTIFÍQUESE.


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 078** fijado hoy, **veintitrés (23) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01981

Como quiera que en este proceso el demandado RAFAEL OSPINA RIAÑO, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), a través de Curador Ad Litem, Dra. LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, quien dentro del término legal de traslado contestó demanda, sin promover medio de defensa alguno.

Por lo expuesto, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

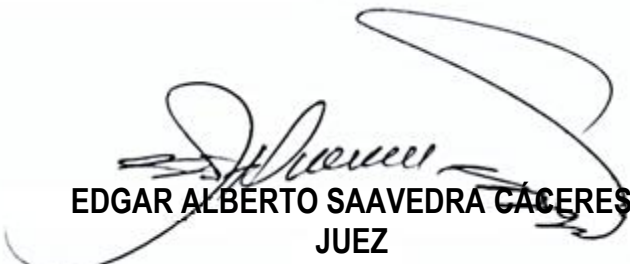
2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$500.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 078** fijado hoy, **veintitres (23) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01992

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por parte de la demandante en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificada al demandado MARIO AMARILES CASTAÑO es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

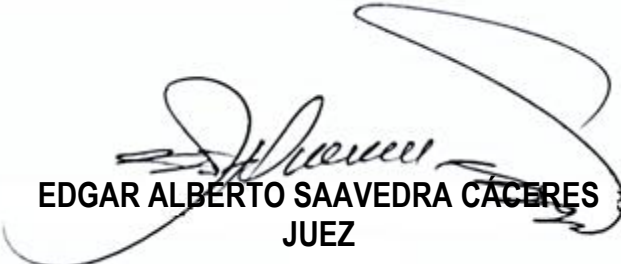
Debemos resaltar que el acto procesal de la notificación se rige actualmente conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir o ponerse en contacto con el Juzgado para retirar copias y/o traslados, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, la referida normativa establece que está en cabeza del demandante entregarle al notificado, todos los traslados de la demanda y no solo el auto admisorio.

Válido es destacar que, en razón de la priorización actual de la atención virtual por parte de los despachos judiciales, también deberá de manera ineludible indicarse al demandado la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, informando para ello, la dirección electrónica del Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, NO SE TIENE EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 078** fijado hoy, veintitres (23) de julio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



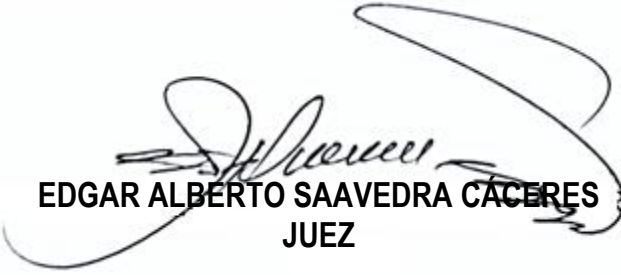
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01992

La nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, donde se informa la imposibilidad de inscribir el embargo ordenado, en razón a que el inmueble perseguido se encuentra afectado con PATRIMONIO DE FAMILIA, agreguese a los autos y pongase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 078** fijado hoy, **veintitres (23) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01996

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por parte de la demandante, a fin de que se tenga como notificado(a) al(los) demandado(s) MARYLUZ BISCUE URBANO y EDUARD RODRIGUEZ MORALES es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

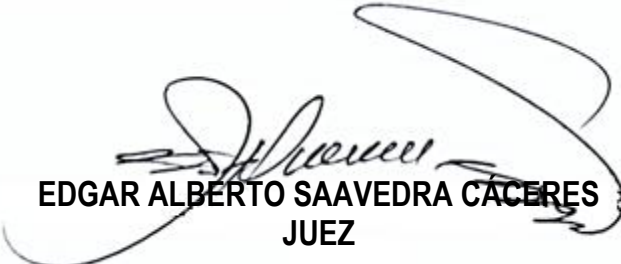
Debemos resaltar que el acto procesal de la notificación se rige actualmente conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir o ponerse en contacto con el Juzgado para retirar copias y/o traslados, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, la referida normativa establece que está en cabeza del demandante entregarle al notificado, todos los traslados de la demanda y no solo el auto admisorio.

Válido es destacar que, en razón de la priorización actual de la atención virtual por parte de los despachos judiciales, también deberá de manera ineludible indicarse al demandado la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, informando para ello, la dirección electrónica del Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, NO SE TIENE EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 078** fijado hoy, **veintitres (23) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-02019

En atención al correo electrónico y anexos presentados por el señor CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ, es del caso señalar.

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que hiciera COOPERATIVA MULTIACTIVA EL PIJAO “COOPIJAO” EN LIQUIDACIÓN-INTERVENCIÓN como cedente al FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES-ESTRATEGIAS EN VALORES S.A., ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, como cesionario.

SEGUNDO: TENER en consecuencia, de lo anterior, como extremo acreedor al FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES-ESTRATEGIAS EN VALORES S.A., ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, y sucesor procesal al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 078** fijado hoy, **veintitres (23) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00034

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora describió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

-PARTE DEMANDANTE

- a. **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda (letra de cambio), así como los anexos aportados con el escrito de réplica a las excepciones de mérito (Formulario de solicitud de crédito y recibo de pago por la suma de \$100.000 del 29 de diciembre de 2016.)

-PARTE DEMANDADA

- b. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decretar el interrogatorio de parte de la señora YAMILE SUA MENDIVELSO, en su condición de demandante, tal como se solicitó por el apoderado de la parte ejecutada en contestación de demanda, el cual se desarrollará según lo preceptuado en los artículos 202 y s.s. del Código General del Proceso.
- c. **DECLARACIÓN DE PARTE:** Decretar la declaración de parte de los demandados GIL ALBERTO GOMEZ TORRES y NOHORA ARCADIA PÉREZ ALVARADO, tal como fue solicitada en su escrito de contestación de demanda, lo cual se ajusta a lo previsto en el artículo 165 del Código General del Proceso.
- d. **PRUEBA PERICIAL:** De conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP, se decreta la prueba pericial sobre el recibo de pago de fecha 29 de diciembre de 2016, y en consecuencia se le otorga a la parte demandada el término de veinte (20) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que se aporte las pericias que pretende hacer valer -, dictamen que deberá ceñirse a los lineamientos estipulados en el artículo 226 ibidem.

Como consecuencia de lo anterior, SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que en la fecha en que se le asigne cita entregue al juzgado en original, los documentos aportados con el escrito de réplica a las excepciones, esto es: Formulario de solicitud de crédito y recibo de pago por la suma de \$100.000 del 29 de diciembre de 2016, para que los mismos sean agregados al expediente físico.

CITA PARA ENTREGA DE DOCUMENTOS: VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la hora de las nueve (9:00 am y 11:00 am)

Adviértase desde ya a la parte demandada, que en el momento que aporte al Juzgado el laborio técnico, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, con lo que se surtirá el traslado respectivo para los fines del artículo 228 ibidem, de lo cual también se advierte a la parte ejecutante que, a partir de dicha recepción, empezará a correr el traslado de dicha pericia.

Por secretaria, como quiera que el documento objeto de dictamen pericial se encontrará dentro del proceso de la referencia, préstese la colaboración necesaria, en caso de requerirla, para la práctica de los dictámenes.

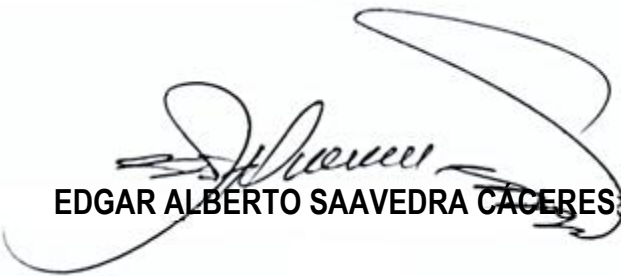
2. SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 078** fijado hoy, **veintitres (23) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00054

En relación con la solicitud presenta por la señora apoderada de la parte demandante Dra. NATHALIE BELTRÁN ORJUELA, y de conformidad con el artículo 599 del CGP a pesar de no haber recibido respuesta por parte de TRANSUNION CIFIN, se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención de los saldos bancarios existentes a favor de los demandados GEN MEDICAL SAS en las siguientes entidades bancarias

- a) Banco AGRAR
- b) BBVA COLOMBIA S.A.
- c) BANCO CAJA SOCIAL
- d) SCOTIA BANK S.A.
- e) BANCO DE BOGOTÁ
- f) BANCO DAVIVIENDA S.A.
- g) BANCO ITAU
- h) BANCO DE OCCIDENTE
- i) BANCO POPULAR
- j) GNB SUDAMERIS
- k) AV VILLAS
- l) BANCOLOMBIA
- m) BANCO PROCREDIT
- n) BANCO PICHINCHA
- o) BANCO FALABELLA

Siempre que se trate de saldos legalmente embargables.

Limítese la medida a la suma de \$10.000.000.oo.

Ofíciase por secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 078** fijado hoy, **veintitres (23) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00117

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, en el cual solicitó la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora, el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los documentos que constituyen garantía:

Al respecto, el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, prevé *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Observa este despacho que la solicitud de terminación referida, da cuenta de la concurrencia de los lineamientos fijados por parte del Estatuto Procesal vigente para declarar terminado el proceso por pago de las cuotas en mora, como quiera que la apoderada ejecutante, mediante escrito manifestó el pago realizado por parte de la ejecutada y solicitó la terminación del proceso, por lo que se procederá de conformidad.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

1°. Declarar terminado el proceso promovido por el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de FLOR ELVA ANADE BECERRA ORTEGA por pago de las cuotas en mora.

2°. Ordenar el desglose del título base de la ejecución a favor de la parte ejecutante como quiera que el pago se realizó sobre las cuotas en mora y no sobre la totalidad de la obligación. Déjense las constancias del caso-

3°. Procédase al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, como quiera que, revisado el plenario, no obran en el mismo solicitudes de embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

4°. Efectuado lo anterior, archívese el presente proceso.

5°. Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 078** fijado hoy, **veintitres (23) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00118

En relación con la solicitud de adición del auto mandamiento de pago, realizada por la señora apoderada de la parte demandante, fundamentado en la ausencia de la expresión “mínima cuantía” es del caso considerar que.

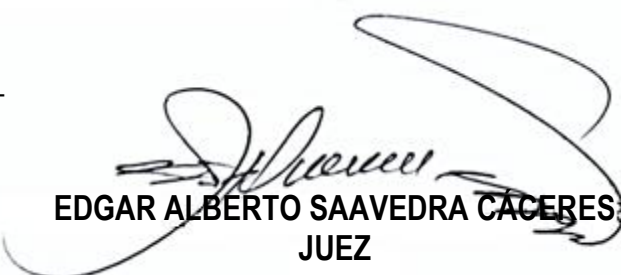
Advierte el Juzgado que contrario sensu a lo afirmado por la señora representante judicial de la parte demandada, en el auto que se pretende adicionar tiene como fundamento normativo los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, aunado a que, según el paragrafo del artículo 17 ibidem, la competencia de esta sede judicial únicamente radica en asuntos de mínima cuantía, de lo contrario debería repulsarse el conocimiento y remitirlo al competente.

Aunado a lo anterior, no se encuentra omisión sobre punto alguno de derecho, que advierta la necesidad de adicionar el referido proveído.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

DENEGAR la solicitud de adición del mandamiento de pago

NOTIFÍQUESE. -3-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 078** fijado hoy, **veintitres (23) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

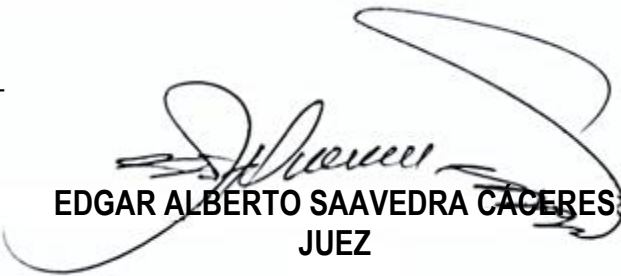
Rad.2020-00118

En atención a lo informado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, se resuelve:

POR SECRETARÍA realizar la inclusión del nombre del(la) demandado(a) MARIBEL PARRA OSPITIA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme se estableció en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Una vez cumplido lo anterior, compútese el término de 15 días aludido en el artículo 108 del CGP en ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE. -3-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 078** fijado hoy, **veintitres (23) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00118

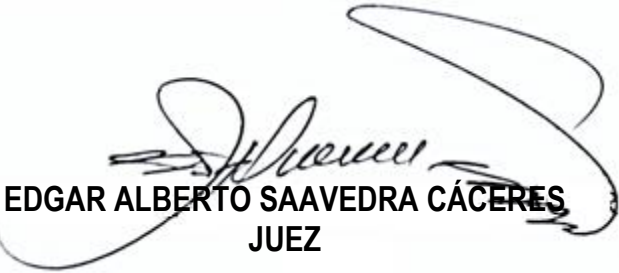
Embargado como se encuentra el inmueble perseguido en el presente asunto, se dispone:

- 1. PRACTICAR la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40706430, el que se encuentra legamente embargado.
- 2. COMISIONAR para tal fin al ALCALDE de la Localidad respectiva.
- 3.DESIGNAR Como secuestre al auxiliar de la Justicia que a continuación se relaciona a quien deberá informarse de su designación por parte del comisionado.

DATOS AUXILIAR	
Número de Documento	Tipo de Documento
901261230	NIT
Nombres	Apellidos
ADMINISTRACIONES RICAHER S.A.S.	
Departamento Inscripción	Municipio Inscripción
BOGOTA	BOGOTA
Fecha de Nacimiento	Dirección Oficina
01/01/00	CARRERA 8 NO. 16-21 OFICINA 305 - CENTRO
Ciudad Oficina	Teléfono 1
BOGOTA	3144338900
Celular	Correo Electrónico
3144338900	SECUESTRE01@HOTMAIL.COM
Estado	
AUXILIAR(ACTIVO)	

- 4. FIJAR como honorarios al secuestre, la suma de \$250.000.oo, siempre que se realice la diligencia.
- 5.LIBRAR despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del Código General del Proceso.
- 6. De otro lado, requírase a la autoridad de tránsito respectiva a fin de que informe respecto de la orden de embargo sobre el automotor de placas WNN-237, remitido por esta sede judicial. Líbrese oficio y tramítese directamente por secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE. -3-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 078** fijado hoy, **veintitres (23) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

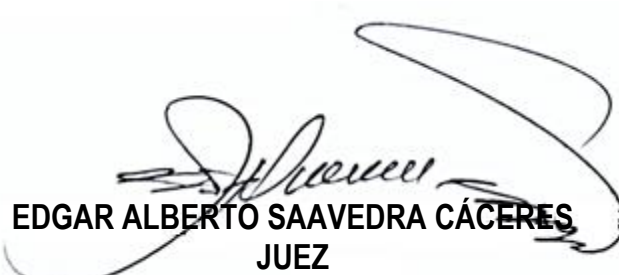
Rad.2020-00161

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora **Dr. REINEL ROJAS BERNAL**, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por LA PRIMAVERA MANZANA 15 COJUNTO RESIDENCIAL-PROPIEDAD HORIZONTAL-, en contra de GLORIA ISABEL GARAVITO HERNANDEZ, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
- 4.Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE. -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 078** fijado hoy, **veintitres (23) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01918

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora replicó las excepciones propuestas por el señor Curador Ad Litem de la parte demandada.

Vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

-PARTE DEMANDANTE

- a) **DOCUMENTALES**: Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda, (título valor ejecutado, plan de pagos, certificado de existencia y representación)

-

-PARTE DEMANDADA -JANETH BOSA PÉREZ

- b) La señora apoderada judicial de la parte demandada que contestó la demanda, no solicitó pruebas ni aportó documentales.

-PARTE DEMANDADA -DIANA PAOLA GARZÓN VANEGAS

- c) La demandada DIANA PAOLA GARZÓN VANEGAS no contestó demanda, no promovió excepciones, no acreditó haber realizado el pago.

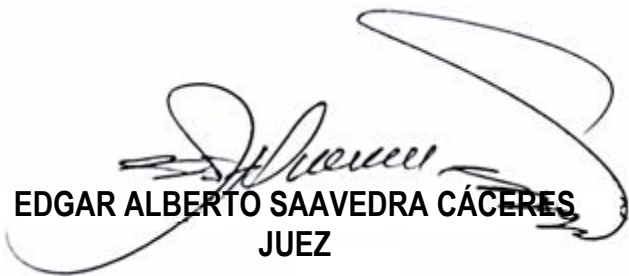
2. SEÑALAR la hora de las **9:00 am.** del día **cuatro (4) del mes de agosto del año 2021,** a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se **realizará de manera virtual.**

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE. -



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 078** fijado hoy, **veintitres (23) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

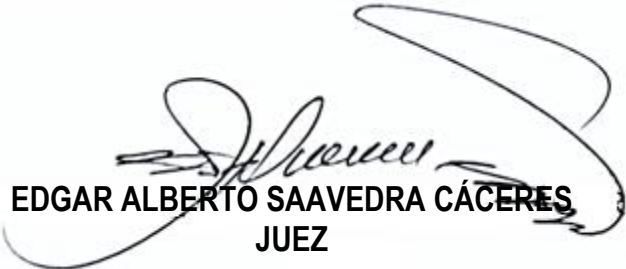
Bogotá D.C., veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01715

Conforme lo preceptuado en el artículo 228 del C.G.P., del dictamen pericial presentado por el señor apoderado de la parte demandada, se ordena poner en conocimiento de la parte ejecutante por el término de tres (3) días, para los fines y efectos allí previstos.

Asegúrese por secretaría que la parte demandante conozca del informe pericial, para lo anterior, remítase por correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE. -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 078** fijado hoy, **veintitres (23) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01333

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora replicó las excepciones propuestas por la parte demandada -Curador Ad Litem-.

Vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

-PARTE DEMANDANTE

- a) **DOCUMENTALES**: Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda, obrantes a folios 1 al 17 del expediente.

-PARTE DEMANDADA -CURADOR AD LITEM

La curadora Ad Litem de la parte demandada no solicitó, ni aportó pruebas.

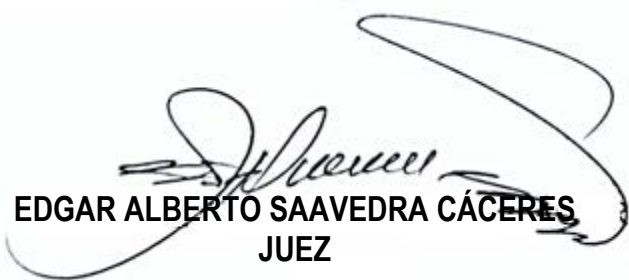
2. SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m.** del día **tres (3) del mes de agosto del año 2021**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se **realizará de manera virtual**.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE. -



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 078** fijado hoy, veintitres (23) de julio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01749

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora describió traslado sobre las excepciones propuestas por la aseguradora demandada.

Vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

-PARTE DEMANDANTE

- a) DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda, obrantes a folios 1 al 54 del expediente y referidas en el folio 66 (escrito de demanda)
- b) PRUEBA TRASLADADA. Con fundamento en lo previsto en el artículo 174 del Código General del Proceso, se ordena oficiar por secretaría a la Fiscalía 06 local de Kennedy ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá D.C., para que, en el término de la distancia, remita con destino a esta sede judicial copia digital del expediente radicado bajo el No 110016000019201807483.

OFICIAR POR SECRETARÍA de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

- c) INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de los señores ANDRES MARIN RODRIGUEZ y del señor REPRESENTANTE LEGAL DE MAPFRE SEGUROS GENERALES, en su condición de demandados, tal como se solicitó por el apoderado de la parte demandante en el libelo genitor, el cual se desarrollará según lo preceptuado en los artículos 202 y s.s. del Código General del Proceso.
- d) DECLARACIÓN DE PARTE: Decretar la declaración de parte del demandante JUVENAL QUIVENO OCAMPO, tal como fue solicitada en su escrito de demanda, lo cual se ajusta a lo previsto en el artículo 165 del Código General del Proceso

-PARTE DEMANDADA-MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA.

- a) DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda (certificación de existencia y representación, póliza de automóviles No 2201118044550 y anexos, respuesta del 10 de junio de 2019.
- b) INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio del señor JUVENAL QUIVENO OCAMPO, en su condición de demandante, tal como se solicitó por el apoderado de la parte demandada en contestación de la demanda, el cual se desarrollará según lo preceptuado en los artículos 202 y s.s. del Código General del Proceso.
- c) CITAR a los señores JHON OSORIO, NORBY STELLA CORTES BUSTAMANTE y CARMEN SOFIA DIAZ BECERRA, para que rindan testimonio según lo expuesto por la aseguradora demandada en escrito de contestación de demanda. SE REQUIERE A LAS PARTES para que se encarguen de la comparecencia a la audiencia virtual que en esta misma providencia se fije.

-PARTE DEMANDADA-ANDRES MARIN RODRIGUEZ.

El referido demandado, guardó silencio en el término de traslado, no contestó demanda no se solicitaron pruebas.

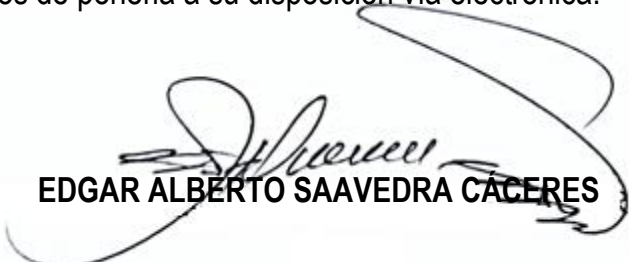
2. SEÑALAR la hora de las **9:00 am.** del día **cinco (5) del mes de agosto del año 2021**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE. -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 078** fijado hoy, **veintitres (23) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

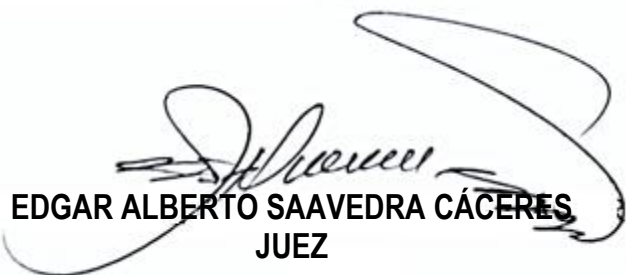
Bogotá D.C., veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00248

Agreguese al expediente, la constancia emitida por la empresa postal de haberse rehusado la comunicación con la que se pretendía notificar. Tengase en cuenta por secretaría, al momento de liquidar las respectivas costas.

Sin embargo lo anterior, es válido es destacar que, en razón de la priorización actual de la virtualidad y la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se INSTA a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, a las direcciones electronicas que se encuentran incluidas en la demanda, y en los anexos (*contrato de arrendamiento*) de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE. -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 078** fijado hoy, **veintitres (23) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

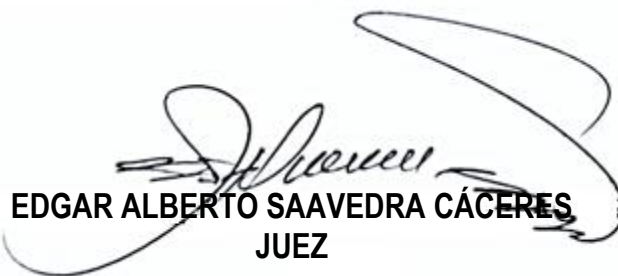
Rad.2020-00260

Atendiendo lo manifestado en escrito que antecede, el Despacho Dispone:

1°. Conforme lo señalado por el inciso primero del artículo 301 del C. G. P. y del contenido del escrito presentado por las partes, para todos los efectos legales téngase por notificado por conducta concluyente al demandado CESAR AUGUSTO CALDERON RODRIGUEZ, en la fecha de presentación del escrito.

2°. Según lo establece el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., se suspende el presente trámite por el término acordado, esto es por VEINTE (20) MESES, por así solicitarlo las partes de consuno.

NOTIFÍQUESE. -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 078** fijado hoy, **veintitres (23) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00326

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Lo constituye la sentencia que se impone proferir, luego de surtido el trámite pertinente, dentro de la presente acción restitutoria de bien inmueble arrendado instaurada a través de apoderado judicial por BLANCA LILIA CRUZ SUAREZ en contra de JORGE ARMANDO SUAREZ GONZALEZ respecto del apartamento del segundo piso parte exterior del inmueble identificado con nomenclatura CALLE 22 BIS SUR No 9 D 47 ESTE de Bogotá D.C.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demandante, a través de apoderado judicial, pide que se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 25 de febrero de 2013, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, respecto del referido inmueble. Adicionalmente, pide que se ordene la restitución del bien inmueble a favor de la demandante. Finalmente, que se condene a la parte pasiva a las costas del proceso.

2.2. Como fundamento de sus pretensiones, sostiene que entre demandante y demandada se celebró el referido contrato, con fecha de inicio 1 de marzo de 2013, por el término de 12 meses, con un canon mensual de \$250.000.00, pagaderos el día quince(15) de cada periodo mensual, y que el arrendatario incumplió con tal obligación, sustrayéndose de pagar los cánones de arrendamiento en la forma en que se estipuló, desde el mismo inicio del contrato.

2.3. El demandado JORGE ARMANDO SUAREZ GONZALEZ se notificó personalmente de la admisión de la demanda, mediante comunicación física entregada por empresa postal en la dirección de notificación, misiva y anexos que se acompañan con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya realizado pronunciamiento alguno por la parte pasiva.

2.4. Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, emerge viable dictar sentencia, teniendo en cuenta la ausencia de oposición a la demanda por parte del demandado y la ausencia de necesidad de decretar pruebas de oficio, como lo dispone el numeral 3º del artículo 384 ibídem.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Encuentra el despacho reunidos los presupuestos procesales, a saber: el tema en litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y este juzgado es el competente para conocer del asunto, por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía. Así mismo, existe capacidad procesal para ser parte, la demanda se ajustó a las previsiones de los artículos 82 y siguientes del CGP.

3.2. La parte demandante ha incoado la acción con miras a obtener, previo el trámite de rigor, la restitución del apartamento del segundo piso parte exterior del inmueble identificado con

nomenclatura CALLE 22 BIS SUR No 9 D 47 ESTE de Bogotá D.C, dados en arrendamiento y cuyas características se refieren en la demanda, invocando la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

3.3. El contrato presentado como base de la demanda, consagra como causal para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato de arrendamiento la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

3.4. Por su parte, el numeral 3 del artículo 384 del CGP dispone que, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el demandante presenta prueba del contrato y no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio, el juez preferirá sentencia que ordene la restitución.

3.5. En conclusión, en el caso bajo análisis, alegada la falta de pago de la renta como causal para deprecar la restitución del bien, aportado el respectivo contrato de arrendamiento el que al no haber sido tachado de falso constituye prueba idónea para promover el juicio y observada como está la no oposición del extremo pasivo al traslado, la cual se deriva del incumplimiento de la carga impuesta por la norma procesal arriba aludida, y no apareciendo necesaria la práctica de pruebas de oficio, deviene imperativo dictar sentencia de lanzamiento.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

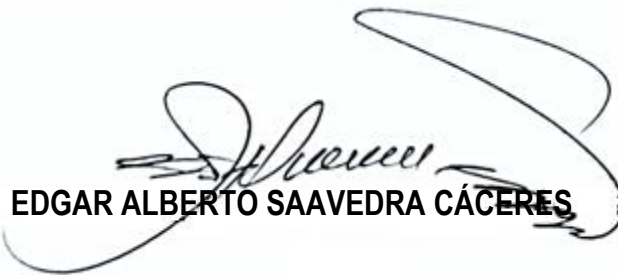
1. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 25 de febrero de 2013 entre BLANCA LILIA CRUZ SUAREZ como arrendadora y JORGE ARMANDO SUAREZ GONZALEZ, como arrendatario, respecto del apartamento del segundo piso parte exterior del inmueble identificado con nomenclatura CALLE 22 BIS SUR No 9 D 47 ESTE de Bogotá D.C.

2. ORDENAR a la demandada LUZ DARY MORELES GIL, restituir a la demandante FLOR YANETH PALACIO BASALLO, el bien inmueble objeto de arrendamiento, esto es, del apartamento del segundo piso parte exterior del inmueble identificado con nomenclatura CALLE 22 BIS SUR No 9 D 47 ESTE de Bogotá D.C.

3. DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, previa solicitud de la parte interesada, se comisionará la entrega forzada del mismo.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Liquidense, incluyendo la suma de \$600.000.00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE. -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 078** fijado hoy, **veintitres (23) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

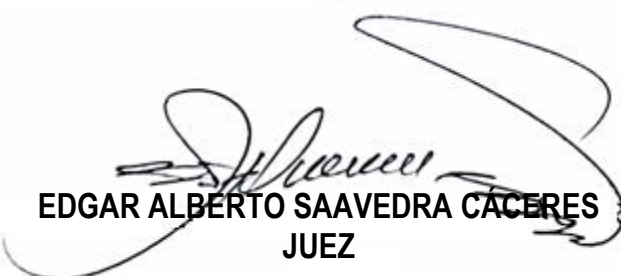
Bogotá D.C., veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2018-00931

Vencido en silencio el término emplazamiento del demandado GABRIEL DARÍO MUÑOZ GARZÓN, se dispone:

DESIGNARLE como curador *ad litem* de la parte demandada, a la abogada **ROSMERY ENITH RONDON SOTO**² quien deberá manifestar la aceptación al cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por secretaría por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 078** fijado hoy, veintitrés (23) de julio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

² Datos para notificación del curador ad-litem:
C.C. N° 20.380.752
T.P. 43.416
Correo electrónico: rosmary.rondon@legalcol.com.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2010-00966

En virtud de que la demanda ACUMULADA reúne los requisitos legales y en especial los derivados de los artículos 422 y 463 del Código General del Proceso, así como las previsiones del 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía EJECUTIVA, a favor LUZ MERY MARQUEZ CORREA- *Cesionaria del Conjunto Residencial Fenix*- en contra de MARTHA LUCIA MORENO LEMUS, por las sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$14.878.029.00 por conceptos de expensas de administración ordinarias causadas y sin pago de lapso comprendido entre el mes de diciembre de 2008 a noviembre de 2020, tal como se discrimina en las pretensiones de la demanda y de conformidad con la certificación de deuda aportada como base de la ejecución.

1.2. Por la suma de \$530.000.00 por concepto de expensas extraordinaria, para terminar zona comunal de junio de 2012.

1.3. Por la suma de \$120.500.00 por concepto de multa por inasistencia a Asamblea de fecha 03 de julio de 2009.

1.4. Por la suma de \$262.000.00 por concepto de acumulación de multas por extemporaneidad.

1.5. Por los intereses moratorios causados sobre cada cuota de administración antes relacionada, individualmente considerada, liquidados a partir cada vencimiento y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

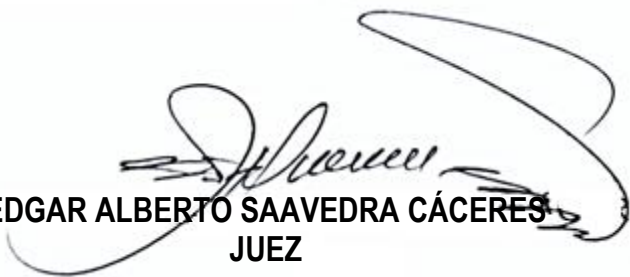
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con las previsiones de los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y hágasele saber que cuenta con diez (10) para proponer excepciones art. 442 ibídem.

4. SUSPENDER el pago a los acreedores y EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. (art. 463 #2)

REALIZAR la parte actora las publicaciones de rigor al tenor del art. 108 del Código General de proceso. Acredítese por secretaría.

NOTIFÍQUESE.-2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 078** fijado hoy, veintitrés (23) de julio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

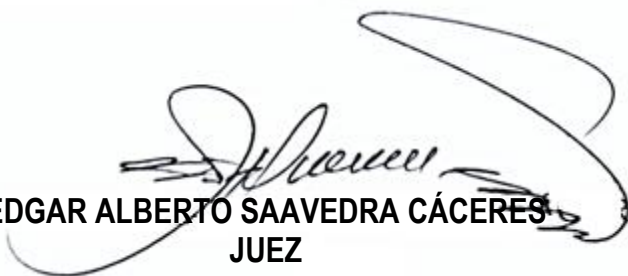
Rad.2010-00966

Vencido en silencio el término de traslado, tanto del avaluo como de las cuentas rendidas por el auxiliar de la justicia, es del caso:

IMPARTIR aprobación al avaluo presentado por la abogada BETSABÉ TORRES PEREZ.

IMPARTIR aprobación a las cuentas rendidas por la firma GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., -secuestre- dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.-2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 078** fijado hoy, **veintitrés (23) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria